



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00255-00
DEMANDANTE: José Alejandro Caamaño Garzón y otros
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial , Nación- Fiscalía General de la Nación.

José Alejandro Caamaño Garzón (Víctima Directa); María Aurora Garzón Ramos (Madre de la víctima directa); Olga Lucía Caamaño Garzón (Hermana de la víctima directa) y Diana Carolina Caamaño Garzón (Hermana de la víctima directa), mediante apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación –Rama Judicial , Nación- Fiscalía General de la Nación, a fin de que se les declare responsable de los perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencia de la presunta privación injusta de José Alejandro Caamaño Garzón.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el escrito de demanda, pese a que se anunciaron anexos y pruebas y para ello se aportó un link, el mismo no abre, ya que no es un vínculo como tal, razón por la cual se requiere a la apoderada los aporte en formato PDF en un solo archivo a fin de poder hacer su revisión.
2. Se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que las sentencias proferidas en el proceso judicial incluida la de absolución mencionada en la demanda y de la que se predica la presunta privación injusta, junto con la constancia de ejecutoria de estas, para el respectivo conteo del término de caducidad.
3. Aportar los poderes debidamente conferidos para demandar y los registros civiles de nacimiento respectivos para acreditar la calidad en la que actúa la parte demandante.

AUTO NO. 008

4. Aportar el acta y la constancia de conciliación prejudicial para verificar el debido agotamiento del requisito de procedibilidad frente a todas las pretensiones formuladas en la demanda y el conteo de la caducidad.

3. De conformidad con los artículos 3 y 6 inciso 4 del Decreto 806 del 2020, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición del Decreto 806 de 2020 es menester que la abogada en la subsanación tenga en cuenta que:

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el artículo 6 inciso 4 del mentado Decreto en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 6.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la(s) entidad(es) accionada(s), del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la

totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 3 y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 19 de enero de 2021 de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 001 del 20 de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c9a62233aa59dd2a302dofeef72dd03cc24a82a36ce287e124983ca00137

61

Documento generado en 19/01/2021 06:42:07 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*